

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

UADE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera Abogacía
Trabajo de Integración Final

LA PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO.

Alumno: Rivas Juan Manuel
Legajo: 1046044
Fecha de presentacion:29/8/16
Turno Tarde

INDICE

CAPÍTULO 1 – Introducción

1.1 Introducción.....	1
-----------------------	---

CAPÍTULO 2 – Derecho constitucional

2.1 Concepto.....	2
2.3 Fuentes.....	3
2.3 Finalidad.....	3
2.4 Supremacía constitucional.....	4
2.5 Control de constitucionalidad.....	5
2.6 Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.....	6

CAPÍTULO 3 – Ley 23.737

3.1 Art 5.....	7
3.2 Art 12.....	7
3.3 Art 14.....	8
3.4 Medidas de seguridad artículos 16, 17, 18 ,19, 20, 22.....	8
3.5 Diferenciación con la ley 20.771.....	9
3.6 Proyectos de reforma de la ley 23.737.....	10

CAPITULO 4– Art 19 de la Constitución Nacional Argentina

4.1 Derecho a la intimidad.....	11
4.2 El principio de reserva de ley.....	13

CAPÍTULO 5 – Jurisprudencia

5.1 Fallo Colavini (1978).....	13
5.2 Fallo Bazterrica (1986).....	14
5.3 Fallo Montalvo (1990).....	15
5.4 Fallo Bernsconi (2008).....	16
5.5 Fallo Arriola (2009).....	17

CAPÍTULO 6 – Legislación comparada.

6.1 El caso uruguayo.....	18
6.2 Otros casos.....	19

CAPÍTULO 7- Conclusión.....	19
------------------------------------	-----------

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación abordaremos la problemática que presenta el actual ordenamiento jurídico argentino con respecto al consumo de estupefacientes. Esta problemática se fundamenta debido a la controversia entre la ley 27.737 y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El mismo se desarrollara siguiendo los siguientes aspectos: la introducción con las nociones preliminares, un desarrollo del tema de manera profundizada, en donde también se analizara el derecho comparado con respecto a este tema y por ultimo una conclusión que establecerá una postura acerca de la hipótesis planteada en dicho trabajo.

Sera necesario para dilucidar la cuestión no solo el análisis de doctrina sino también el análisis de jurisprudencia que se fue dando a lo largo del tiempo en el ordenamiento jurídico argentino con respecto al consumo de estupefacientes.

INTRODUCCION

El presente trabajo se centra en el estudio y análisis de la problemática del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, que surge a través de la controversia entre la ley 23.737 y el artículo 19 de la constitución. Diversas fueron las causas que derivaron en la elección de este tema, pero una de las principales por la cual lo seleccionamos fue porque hoy en día en la Argentina el consumo de estupefacientes se ve frente a una controversia entre el poder judicial y el legislativo, en donde este último prohíbe el consumo y donde el segundo no prohíbe el consumo basándose en el artículo 19 de la Constitución.

En este trabajo abordaremos un análisis de la ley penal que regula el tema que es la 23.737, también procederemos al análisis de la supremacía constitucional y del control de constitucionalidad para argumentar la hipótesis planteada en dicho trabajo.

La hipótesis que expondremos es: Existe una controversia entre la ley penal 23.737 y el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina. Esta controversia se ve manifestada entre la sanción que impone la ley penal 23.737 y el derecho a la intimidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina.

Se incluirá en el trabajo una variedad de jurisprudencia con respecto al tema, que nos ayudara a entender mejor cómo los tribunales Argentinos fueron interpretando y tratando el consumo de estupefacientes con el transcurso del tiempo y que dejara en evidencia cual es la postura o el pensamiento que tiene el poder judicial con respecto al tema. Los fallos que incluiremos en el trabajo serán: Colovani, Ariel Omar (1978), Bazterrica (1986), Montalvo (1990), Bernesconi (2008), Arriola (2009).

La metodología que implementaremos en este trabajo será la técnica cualitativa que se basa básicamente en la obtención de datos y hechos. En cuanto a la metodología también utilizaremos fuentes primarias. Según Roberto Hernández Sampieri las fuentes primarias constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica y proporcionan datos de primera mano, como por ejemplo libros, documentos oficiales, entre otros.¹

En una última instancia desarrollaremos una conclusión, en donde estableceremos nuestra postura con respecto al tema y en donde corroboraremos la hipótesis planteada con anterioridad en el trabajo. El objetivo del presente trabajo será el análisis de la controversia que surge entre la ley 23.737 y el artículo 19 de la constitución.

¹Sampieri, Roberto Hernández, Metodología de la Investigación, segunda edición, pág. 23.

CAPITULO 2-DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1 Concepto. Son innumerables las definiciones formuladas sobre el concepto de Derecho Constitucional, pero para aproximarnos a un concepto preciso del Derecho Constitucional, podemos destacar que es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización en un ordenamiento jurídico de las relaciones de poder y convivencia social, que se expresan en el ámbito de una organización política global.²

En este derecho se conjugan tanto los aspectos regulados de la conducta humana que surgen de las normas jurídicas positivas calificadas como fundamentales, que condicionan la validez del ordenamiento jurídico, como los aspectos que provienen de la realidad social que son generados por el funcionamiento de las diferentes instituciones políticas y sociales, aunque no estén incorporadas a un texto normativo denominado constitución.³

El derecho constitucional es una rama del derecho público que surgió a través del movimiento denominado constitucionalismo, que es un movimiento o proceso histórico que va nutriendo al derecho constitucional, en donde nada permanece estático sino que está en constante movimiento lo que genera o produce que se vaya actualizando el derecho constitucional. Badeni afirma que el derecho constitucional no es propiamente una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. Dice que su contenido son las relaciones políticas y su finalidad reside en ofrecer un conocimiento objetivo sobre tales relaciones. También expresa que este poder político determina el contenido del derecho constitucional.⁴

Con respecto al concepto de derecho constitucional Badeni hace referencia a un concepto tradicional y a un concepto moderno.

El concepto tradicional es aquel en el cual el derecho aparecía o se presentaba como una disciplina exclusivamente jurídica que estudiaba los fenómenos normativos de manera abstracta y con referencia al debe ser jurídico del derecho positivo en un estado. Es decir en esta concepción de derecho constitucional, se nos presentaba como una disciplina esencialmente jurídica cuyo objeto se limitaba a la consideración de las normas positivas básicas, constitutivas y reguladoras del estado y el gobierno.

²Badeni Gregorio, Manual de derecho Constitucional, edición 2011, editorial la ley, pág. 2.

³Ibidem, pág. 3

⁴Ibidem

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

El concepto moderno en cambio abarca no solamente las normas positivas que determinan la estructura formal de un sistema político sino que también las instituciones políticas que pueden estar o no previstas en el documento jurídico fundamental que es la constitución.⁵

2.2 Fuentes. Se denominan fuentes del derecho constitucional a los diversos modos formas o factores que determinan los contenidos de esta disciplina. Las fuentes del derecho constitucional abarcan tanto los procedimientos que permiten la manifestación o exteriorización de tales contenidos, como también los factores sociales, políticos, económicos e históricos que perfilan la conformación de estos últimos. Las primeras son las fuentes formales del derecho constitucional, las segundas son las fuentes materiales. Las fuentes materiales del derecho constitucional se dividen en directas o indirectas. Las directas son la constitución las leyes institucionales y la costumbre. En las directas podemos observar una relación inmediata con los contenidos de la disciplina. En cambio las indirectas son la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado. En las indirectas la relación se concreta por su conexión con las fuentes directas.⁶

2.3 Finalidad. La finalidad del derecho constitucional consiste en insertar en el plano institucional la idea política dominante de una sociedad, mediante la instrumentación de los mecanismos y factores que se consideren apropiados para forjar las bases de un sistema político. A la luz de la idea política dominante los sistemas políticos que hicimos referencia con anterioridad pueden ser clasificados en personalistas o transpersonalistas.⁷

En los sistemas personalistas la meta de toda actividad gubernamental, reside en alcanzar y preservar la plena vigencia de la libertad y dignidad del hombre. En un sistema personalista, la libertad y la dignidad del ser humano son el objeto e instrumento del régimen. Objeto, porque la constitución y organización del sistema se hacen efectivas para materializar la libertad y la dignidad el hombre. Instrumento porque la vigencia permite la subsistencia del sistema.⁸

En los sistemas transpersonalistas la libertad y la dignidad del ser humano dejan de ser metas inmediatas, y en su lugar quedan subordinadas a valores que, por imposición de la idea política dominante son considerados superiores.

2.4 Supremacía constitucional. En el marco del movimiento constitucionalista que fue determinando el surgimiento de las diferentes democracias constitucionales, uno de los procedimientos más eficaces para preservar la libertad y la dignidad del ser humano es el

⁵Ibidem, pág. 6

⁶Ibidem, pág. 8

⁷Ibidem, pág. 16

⁸Ibidem, pág. 17

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

principio de la supremacía constitucional y su secuela instrumental que es el control de constitucionalidad. Todas las normas que se sancionen en virtud de la constitución deben estar subordinadas a ella.⁹

El principio de la supremacía de la constitución impone de cierta manera a los gobernantes y gobernados la obligación de adecuar sus comportamientos a las reglas contenidas en la ley fundamental, cuya jerarquía jurídica se encuentra por encima de las normas que puedan emanar de ellos.¹⁰

La fuente que condujo a la formulación del principio de la supremacía constitucional la encontramos en el periodo colonial de los Estados Unidos. Para esta formulación fue decisivo el pensamiento de diferentes autores como Coke, John Locke, y especialmente Montesquieu.

Judicialmente la doctrina de la supremacía constitucional fue expuesta por el juez John Marshall en el célebre caso Marbury vs Madison. En esta sentencia, que es aproximadamente del año 1803, no solamente se formulo judicialmente la doctrina de la supremacía constitucional, sino también otros principios fundamentales como el control judicial de constitucionalidad de las normas jurídicas por parte del poder judicial. La exposición de Marshall, destacaba que la función de los jueces es aplicar la ley y que solamente debe ser calificada como tal aquella norma jurídica que se adecua a la constitución. Badeni establece que el juez debe abstenerse de aplicar aquellas normas jurídicas que vulneran a la constitución.¹¹

Otro fallo que reitero la vigencia de la doctrina de la supremacía constitucional, fue el fallo Martin vs Hunter de 1816. En este fallo el juez manifestó o dio a entender que los tribunales pueden revisar los actos de las autoridades ejecutivas y legislativas de los estados, y si estos actos son contrarios a la constitución entonces pueden declararlos sin ninguna validez legal.¹²

La técnica de la supremacía de la constitución se sintetiza en diferentes principios: La constitución es una ley superior y fundamental, un acto legislativo recibe el nombre de constitucional de ley si está de acuerdo con la norma fundamental, si un acto legislativo esta en conflicto con la constitución, no es ley por carecer de validez jurídica y por último los jueces o la autoridad competente están habilitados para aplicar aquellos actos que son leyes por estar de acuerdo a la constitución y deben abstenerse de aplicar aquellos actos legislativos que no reúnen las condiciones, sustanciales o formales, para poder calificarlos como leyes¹³. Por consecuencia los jueces pueden ejercer la supremacía constitucional a

⁹Ibidem, pág. 151

¹⁰Ibidem, pág. 151

¹¹Ibidem, pág. 152

¹²Ibidem

¹³Ibidem, pág. 153

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

través de la herramienta del control de constitucionalidad siempre que una ley no se pueda adecuar a la norma fundamental, es decir, a la constitución.

2.5 Control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad tiene por objeto verificar, en cada caso en concreto, si una norma jurídica de jerarquía inferior responde a las directivas resultantes de una norma superior de la cual depende la validez de la primera.

La sistematización de los procedimientos de control de constitucionalidad permite clasificarlos en dos grandes categorías, que son el control político y el control judicial. El control político consiste en asignar un órgano de naturaleza política, ya sea ordinario o extraordinario, en donde la función de este organo es velar por la supremacía de la constitución¹⁴. Francia es uno de los países que adopta el control político en donde hay un consejo constitucional francés que está formado por 9 miembros, que se encargan de ejercer el control de constitucionalidad.

En cambio en el sistema de control judicial esta función le corresponde a un organismo jurisdiccional, común o específico. Los sistemas judiciales de control se subdividen a su vez en difusos o concentrados, en los primeros el control de constitucionalidad es ejercido por todos los tribunales, en cambio en los concentrados el control de constitucionalidad lo ejercer un solo tribunal.

Asimismo, y teniendo en cuenta la forma en que se plantea la cuestión constitucional, los sistemas judiciales pueden ser incidentales o por vía principal. En la vía principal voy a imponer una demanda de inconstitucionalidad, en cambio en la vía incidental el objeto principal va hacer una controversia, y de esa controversia planteo el incidente de inconstitucionalidad. Se la denomina incidental porque se inicia a causa del expediente principal.

Finalmente, considerando los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, los sistemas judiciales pueden ser declarativos o constitutivos. Los declarativos impiden aplicar la norma al caso concreto pero no la derogan. En los constitutivos se opera la derogación de la norma con efectos erga omnes.¹⁵

Tanto el órgano judicial o político al cual se le confiere la potestad de ejercer el control de constitucionalidad asume un rol de guardián de la ley fundamental.

En la Argentina el órgano que tiene a su cargo el control de constitucionalidad es el poder judicial. Todos los jueces cualquiera sea la jerarquía del tribunal que integren, tienen el deber de velar por la supremacía constitucional y declarar la inaplicabilidad de todas aquellas normas jurídicas que no estén conformes con los principios contenidos en la

¹⁴ *Ibidem*, pág. 185

¹⁵ *Ibidem*, pág. 187

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

constitución. El sistema judicial de control en la Argentina no es concentrado sino que es difuso, es decir, cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma.¹⁶

Por tratarse de un sistema de control difuso, declarada la inconstitucionalidad de una norma por la corte suprema, ella conserva su vigencia y puede ser aplicada por los jueces inferiores a casos similares o análogos.

Con el propósito fundamental de evitar conflictos de poder y una eventual politización del poder judicial, la legislación reglamentaria y la doctrina de la corte suprema de justicia se ha establecido cuatro requisitos que condicionan el ejercicio por los jueces del control de constitucionalidad. Estos son:

-Causa judicial: La causa judicial es el proceso judicial en el cual los tribunales o jueces ejercen su función jurisdiccional y aplican las normas que integran el ordenamiento jurídico a los casos particulares sometidos a su consideración.¹⁷

-Petición de parte: La petición de parte hace referencia a que el pedido sea formulado por las partes intervinientes. La petición de parte interesada significa que los jueces, en tanto deben resolver solamente las cuestiones que les son planteadas por las partes, no pueden controlar la constitucionalidad de una norma aplicable al caso si no media un pedido expreso en tal sentido de alguno de los protagonistas legitimados.¹⁸

-Interés legítimo: El control de constitucionalidad está condicionado a que el peticionario acredite su interés legítimo. Es necesario que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulte ineludiblemente aplicable para resolver el caso y que esa aplicación lesione en forma directa y real un derecho legítimo del interesado.¹⁹

-Que no se trate de una cuestión política: Esto hace referencia a que las cuestiones políticas no abarcan todas las atribuciones constitucionales conferidas a un órgano político, sino solamente aquellas que revisten el carácter discrecional en orden a su contenido, oportunidad y conveniencia.²⁰

Bidart campos afirma que el principio de la supremacía constitucional llega a la conclusión que las normas y los actos infractorios de la constitución no valen, es decir, son inconstitucionales, sin embargo dice que nos quedaríamos a mitad de camino si después de arribar a esa conclusión no estableceríamos un remedio para defender y restaurar la supremacía constitucional violada, es por eso que se forja o se crea el control constitucional.²¹

¹⁶ Ibídem, pág. 192

¹⁷ Ibídem, pág. 194

¹⁸ Ibídem, pág. 196

¹⁹ Ibídem, pág. 199

²⁰ Ibídem, pág. 200

²¹ Bidart Campos Germán, Manual de la Constitución reformada, tomo I, edición séptima, editorial Ediar, pág. 336

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

2.6 Efectos de la declaración de inconstitucionalidad. En el marco que se constituye con respecto a la división de los poderes constituidos, los jueces no están investidos con la potestad de sancionar leyes y de emitir decretos, así como tampoco con la de derogar normas. La corte suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son, pero no cuenta con la facultad de derogarlas, ya que no tiene poder de legislar, es decir, declarada la inconstitucionalidad de la ley, la ley sigue siendo ley hasta que el congreso la deroga.²²

Declarada la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de una norma jurídica por ser opuesta a la constitución, esta conserva plena vigencia hasta tanto el poder legislativo la deroga.

CAPITULO 3-LEY 23.737

3.1 Art 5 Cultivo, producción, comercialización, entrega y suministro. Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes.²³

3.2 Art 12 Difusión, inducción, ostentación. Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.²⁴

3.3 Art 14 Consumo personal. Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

²²Badeni Gregorio, op.cit , pág. 202

²³Ley N° 23.737, 1989

²⁴Ibídem

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.²⁵

El 25 de agosto del 2009, la corte suprema resolvió a través del fallo Arriola por una unanimidad de todos sus integrantes declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo de este artículo. Este tema será desarrollado con mayor claridad y detalles en los capítulos siguientes del presente trabajo.

3.4 Medidas de seguridad.

Art. 16. Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.²⁶

Art. 17. En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.²⁷

Art. 18. En el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario. Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudara el trámite de la causa y, en

²⁵ Ley N° 23.737, 1989

²⁶ Ibídem

²⁷ Ibídem

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.²⁸

Art. 19. La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.²⁹

Art. 20. Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.³⁰

Art. 22. Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefaciente.³¹

3.5 Diferenciación con la ley 20.771. La ley N° 20.771 sancionada el 26 de septiembre de 1974 y promulgada el 3 de octubre de 1974, fue derogada y reemplazada por la ley N° 23.737 sancionada el 21 de septiembre de 1989 y promulgada el 10 de octubre de 1989. Las diferencias que podemos visualizar entre estas dos leyes, una derogada y la otra en vigencia, es que la ley 23.737 bajo las penas de 1 mes a 2 años de prisión con respecto a la tenencia para consumo propio. En cambio la ley 20.771, ya derogada, establecía la pena de 1 año a 6 años con respecto a la tenencia para consumo propio.

²⁸Ley N° 23.737, 1989

²⁹Ibídem

³⁰Ibídem

³¹Ibídem

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

Por último la otra diferencia que podemos visualizar es que la ley 23.737 incorporó en su articulado las medidas de seguridad en sus artículos 16, 17, 18, 19, 22, medidas que no estaban reguladas en la ley 20.771.

3.6 Proyectos de reforma de la ley 23.737. En el año 2012 hubo un importante movimiento para modificar algunos puntos de la ley 23.737, especialmente con lo referido a la tenencia para consumo personal, y hacer concordar así la ley con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los últimos años. De los proyectos presentados en dicho año fueron ocho los tratados en comisiones, aunque nunca lograron el dictamen favorable para ser tratados en el recinto, por lo que, al día de hoy, han perdido estado parlamentario.³²

Eran ocho los proyectos en debate, siete con importantes similitudes entre sí. La mayoría apuntaban a reducir el peso de la ley penal, principalmente respecto de los usuarios, y algunos incluso de los actores menores del tráfico.

La mayoría de los proyectos fueron presentados en la Cámara de Diputados y proponían modificaciones parciales, sólo el del senador Aníbal Fernández proponía una reforma integral.

Coincidencias y diferencias entre los 7 proyectos similares:

a) Medidas de seguridad: En la ley actual los condenados por tenencia y cultivo para consumo personal pueden, en lugar de ir a prisión, acceder a estas medidas de seguridad que establecen un objetivo curativo y educativo. Es decir, estos tratamientos se ofrecen como parte de la ley penal. Los proyectos, en cambio, separaban la atención de la salud de la sanción penal. Este cambio iba en sintonía con la Ley nacional de Salud Mental sancionada en 2010, que incluye a las adicciones y reconoce el derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo.³³

b) Tenencia simple y para consumo personal: La mayoría de los proyectos proponían la despenalización de la tenencia para consumo personal, actualmente penada de 1 mes a 2 años de prisión. La diputada Victoria Donda proponía eliminar la tenencia para consumo y también la tenencia simple.³⁴

También con respecto a la tenencia simple y para consumo personal en los proyectos se propuso agregar requisitos para que la tenencia de consumo no sea punible, estos

³²El "estado parlamentario" es la vigencia y caducidad que tiene un proyecto dentro del Congreso, una vez presentado. Esto es tratado en la Ley 13.640, que establece en su artículo 1° que "todo proyecto que no tenga sanción en alguna de las dos cámaras en el año en que fue presentado o en el siguiente, se tendrá por caducado. Y si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más".

³³Ley N° 26.657, 2010

³⁴Fusero Mariano, comparativo de proyectos de ley sobre la despenalización de delitos de consumo de drogas en la Argentina, <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/mariano-fusero> (Fecha de consulta 7/8/2016), pág. 12

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

requisitos iban desde limitar la despenalización a un consumo a que no se ponga en peligro la salud de terceros.

También el diputado Rodolfo Gil Lavedra propuso un proyecto con respecto a la tenencia simple y el consumo, que se basaba en eliminar la tenencia para el consumo personal y mantener la tenencia simple pero con determinados requisitos.³⁵

c) Cultivo para consumo personal: En la ley actual esta reprimido con prisión de 1 mes a 2 años. Los proyectos presentaban 3 posturas:

-Despenalizar el cultivo para consumo personal con ciertas restricciones, estas restricciones hacían referencia a la escasa cantidad, al carácter privado y a que no se ponga en peligro la salud de terceros.

-Despenalizar el cultivo en general y no solo en aquellas circunstancias en que esta destinado al consumo personal.

-Despenalizar sustancias con fines terapéuticos o científicos.

Del análisis de los proyectos, podemos afirmar que hay cierto consenso entre los distintos partidos políticos en modificar la actual Ley de estupefacientes, aunque por supuesto hay quienes se oponen. Las propuestas en general tienden a despenalizar las conductas de los usuarios y a reducirlas penas respecto de los actores menores del tráfico.

Durante los años 2014 y 2015 no hubo, como en el 2012, un debate con vistas de modificar la Ley 23.737. Aunque resulte una obviedad, hay que remarcar que este tipo de reformas tan polémicas para la sociedad son siempre, ante todo, fruto de una decisión política.

Finalmente los proyectos presentados y tratados en 2012, han perdido estado parlamentario, por lo que, en caso de haber una decisión política para llevar a cabo una reforma, deberían presentarse y ser tratados en comisiones nuevamente.

CAPITULO 4-ART 19 DE LA CONSTITUCIÓN.

4.1 Derecho a la intimidad. “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.³⁶

En el primer párrafo el artículo 19 hace referencia al derecho a la intimidad. Los antecedentes inmediatos de esta clausula son los artículos 162 y 163 de la constitución de

³⁵Ibídem

³⁶Constitución de la Nación Argentina, Capitulo primero, Art 19, Buenos Aires, 1994.

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

1826. Cuando la norma habla de las acciones privadas de los hombres hace referencia a la intimidad, ámbito al cual le dispensa especial protección constitucional.³⁷

En el concepto de intimidad entra la idea de exclusión de los demás del ámbito estrictamente personal, se excluye la comunicación, la publicación, la intervención de terceros de nuestra vida.³⁸

Este derecho se tiene como derecho civil frente a los particulares, pero también como derecho público subjetivo frente al estado, para impedir su intromisión en la intimidad de la gente. Lavié afirma que no es preciso que la conducta sea realizada en el domicilio o en un recinto privado para que sea protegida como acción privada, sino que puede ser realizada en un lugar público o abierto al público.³⁹

El derecho de libertad suele entrar en colisión con otros derechos, como el derecho a informar que gozan los periodistas. Si entran en colisión un derecho con el derecho a la libertad, la jurisprudencia ha reconocido a lo largo del tiempo que prevalece el derecho a la intimidad. También la intimidad se ha visto en juego cuando, en razón de hallarse penalizado un delito, una persona es encontrada en tenencia de droga para uso personal.⁴⁰

Lavié da cuenta de la controversia entre el derecho a la intimidad y la tenencia para uso personal mediante la ejemplificación del caso Bazterrica. En este caso un ciudadano fue encontrado en tenencia de drogas para su uso personal, la corte considero que si se lo condenaba como un delincuente se estaba violando la intimidad, es decir la decisión íntima de esta persona de consumir droga. Considero en definitiva que si Bazterrica con su comportamiento hubiera producida una acción privada que ofendiera al orden, a la moral pública o que perjudicase a terceros dicho comportamiento si merecería ser penado, pero como no era ese el caso, pues la conducta de Bazterrica no había trascendido, lo absolvió de pena, declarando inconstitucional la ley penal. La corte aplico en definitiva, el artículo 19, cuando dispone que dichas acciones están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.⁴¹

Cuando el artículo 19 hace referencia a las acciones privadas de los hombres debe entenderse tanto al comportamiento de los individuos como el de las personas jurídicas, porque la constitución no hace referencia al respecto.

³⁷ Quiroga Lavié Humberto, Constitución de la nación Argentina comentada, tercera edición, editorial Zavalia, pág. 120

³⁸ *Ibidem*, pág. 121

³⁹ *Ibidem*, pág. 121

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 122

⁴¹ *Ibidem*, pág. 122

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

La constitución habla de orden público, debiéndose entender que hace referencia al límite jurídico indisponible a la libertad privada, colocado allí donde las acciones privadas interfieren en el orden de las acciones de los demás, y se convierte en acciones públicas.⁴²

Cuando la constitución habla de la moral pública también se está refiriendo a ese límite de indisponibilidad mencionado con anterioridad, pero en esta caso no dispuesto por el orden legal sino por un comportamiento social.

Finalmente cuando la constitución habla de perjuicios a terceros, Lavié establece que esto habrá que probarlo y debe ser significativo para justificar la intromisión en la vida privada de otro.⁴³

4.2 Principio de reserva de ley. Cuando la constitución establece que ningún habitante está obligado hacer lo que no manda la ley, esta consagrando el principio de reserva, es decir que esta afirmando que solo el congreso puede crear obligaciones jurídicas de contenido general para toda la población. Y cuando el art 76 de la constitución establece que la delegación legislativa solo es posible por tiempo determinado para materias administrativas y en situaciones de emergencia a partir de bases que serán controladas por el congreso, está definiendo y acotando mucho más la reserva de ley.⁴⁴

CAPÍTULO 5-JURISPRUDENCIA.

5.1 Fallo Colavini (1978).

-Contexto histórico: El contexto histórico de este fallo se dio durante la dictadura militar en año 1978.

-Hechos: El ciudadano Ariel Omar Colavini fue detenido por la policía mientras circulaba por la plaza denominada Los Aviadores, en la localidad de la ciudad Jardín Lomas del Palomar, en razón de haberse secuestrado entre sus ropas dos cigarrillos que contenían, según determino una pericia posterior, Cannabis Sativa, también conocida como marihuana.

La sala I de la Cámara Federal con asiento en la ciudad de la Plata, confirmo la sentencia de primera instancia de condenar a Colavini a la pena de dos años de prisión, y al pago de una multa de cinco mil pesos. Luego de esto Colavini apelo y llego a la corte mediante el recurso de apelación. Colavini interpuso el recurso de apelación sosteniendo que la cámara dicto una sentencia basada en política social o penal, pero infundada en derecho.

⁴² Ibídem, pág. 124

⁴³ Ibídem, pág. 124

⁴⁴ Ibídem, pág. 125

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

Colavini planteo la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771 por atentar contra la libertad que garantiza el artículo 19. El artículo 6 de la ley 20.771 penaba la tenencia de estupefacientes aunque estos sean para el consumo personal.

Colavini afirmaba que el acuerdo sudamericano sobre estupefacientes no penaba el uso de estupefacientes en forma privada, y decía que esta ley era de igual rango o jerarquía que la 20.771. Por último lo que argumentaba Colavini era que al reprimirse la tenencia de estupefacientes, se sanciona una acción privada que se encuentra fuera del alcance del legislador, es decir, hacía alusión al derecho a la intimidad.⁴⁵

-Resolución: Se confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la condena a Colavini a dos años de prisión y cinco mil pesos de multa, por violar el artículo 6 de la ley 20.771. La corte estableció como argumentos para llegar a esta decisión: la prohibición de la tenencia de estupefacientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 20.771, y estableció que la decisión tomada por la misma no es violatoria del artículo 19 de la constitución, que consagra las acciones privadas que ofendan al orden, a la moral pública o perjudiquen a terceros.⁴⁶

5.2 Fallo Bazterrica (1986).

-Contexto histórico: El contexto histórico de este fallo se desarrolló durante la presidencia del ex presidente Raúl Ricardo Alfonsín.

-Hechos: Se condenó en primera instancia a Gustavo Bazterrica a la pena de un año de prisión en suspenso, multa y costas, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes.

Este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y contra ésta se interpuso recurso extraordinario, sosteniendo la inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 20.771 que por reprimir la tenencia de estupefacientes para uso personal se viola el Art. 19 de la Constitución Nacional.⁴⁷

-Resolución: La Corte Suprema hace lugar al recurso y revoca el fallo de la Cámara, ya que entiende que el Art. 6 de la ley 20.771 es inconstitucional por invadir la esfera de la libertad personal exenta de la valoración de los magistrados, establecida en el artículo 19 de la constitución. La corte declaró esta la inconstitucionalidad de esta disposición legal en cuanto

⁴⁵ "Colavini, Ariel Omar", CSJN, 28/3/1978

⁴⁶ *Ibíd*em

⁴⁷ "Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes", CSJN, 29/8/1986

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

a la acusación de tenencia de drogas para uso personal en los casos que no se causen peligro o daño a derecho o bienes de terceros.⁴⁸

5.3 Fallo Montalvo (1990).

-Contexto histórico: El contexto histórico de este fallo se desarrolló durante la presidencia del ex presidente Carlos Saúl Menem. En este fallo la corte iba estar integrada por 9 jueces ya que se había subido el número de integrantes de 5 a 9.

-Hechos: El ocho de junio de 1986 Ernesto Montalvo fue detenido en un automóvil de alquiler, por presumirse que podría estar vinculado al robo de dólares. Al llegar al destacamento policial, Montalvo arrojó una bolsa que contenía cierta cantidad de gramos de marihuana, hecho que reconoció al prestar la declaración indagatoria.

En primera instancia fue condenado a un año de prisión condicional y multa de mil australes por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes en términos del artículo 6 de la ley 20.771. Luego de esta resolución Montalvo apeló por la inconstitucionalidad de la ley, argumentando que iba en contra del artículo 19 de la constitución nacional.

En segunda instancia la cámara rechaza este planteo de inconstitucionalidad aplicando ahora el artículo 14 segunda parte de la ley 23.737, el cual modifica al anterior, y establece que la pena será de 1 mes a 2 años de prisión, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

El apelante sostenía que la resolución tomada afectaba la garantía amparada por el artículo 19 de la constitución nacional porque la represión ataca la privacidad y la intimidad de las personas. Debido a todo esto pidió una pena más benigna teniendo en cuenta el cambio de la ley 20.771 a la 23.737.

Montalvo luego de esto interpone un recurso ante la corte y la corte se lo concede.⁴⁹

-Resolución: El voto mayoritario de la corte rechaza la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 20.771 y del art. 14 segunda parte, de la ley 23.737 y se confirma la sentencia apelada. El voto disidente fue emitido por Petracchi, en donde argumenta que es inconstitucional lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 23.737, en cuanto castiga la tenencia de estupefacientes cuando se trate de consumo personal. Petracchi también argumenta que la sanción penal de la mera tenencia para uso personal de estupefacientes, se ha relevado como no idónea para combatir el terrible azote que constituye la drogadicción en la sociedad contemporánea. Finalmente Petracchi expone que es inadmisibles justificar la incriminación de la tenencia de estupefacientes para el propio consumo con el argumento de combatir por

⁴⁸ "Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes", CSJN, 29/8/1986

⁴⁹ "Montalvo, Ernesto", CSJN, 11/12/1990

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

esa vía al narcotraficante, ya que nuestra constitución prohíbe utilizar a las personas como meros instrumentos para alcanzar objetivos públicos que se reputen socialmente valiosos, desconociendo que ellas constituyen fines en sí mismas.

La Corte concluye que la tenencia de drogas no era un comportamiento que terminaba en la mera intimidación del portador, atento a las proyecciones que podía revestir. Su penalización no significaba entonces reprimir una autolesión, sino custodiar otros valores sociales en juego, como la moral y orden público, y evitar posibles daños a terceros.

En última instancia la corte decide no mantener la doctrina desarrollada en el caso Bazterrica, sino que mantener la sentencia apelada debido a la tenencia de drogas.⁵⁰

5.4 Fallo Bernsconi (2008).

-Hechos: El Dr. Torres dispuso el procesamiento de R.B.R. por haberlo considerado “prima facie” autor penalmente responsable del delito contemplado en el art. 5, inc. a), anteúltimo párrafo de la ley 23.737. Se atribuye a R.B.R. haber tenido en su poder seis plantas de la especie Cannabis Sativa (marihuana).⁵¹

-Resolución: En virtud de lo que se resolverá en cuanto a la validez constitucional del art. 5, inciso a), anteúltimo párrafo, de la ley 23.737, corresponde desplazar su aplicación al caso y, en consecuencia, la conducta de R.B.R. deviene atípica, por lo cual correspondió disponer su sobreseimiento. Por último se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso a), anteúltimo párrafo, de la ley 23.737.⁵²

5.5 Fallo Arriola (2009).

-Hechos: Cinco personas fueron sorprendidas saliendo de una vivienda que se estaba investigando por comercio de estupefacientes. Estos eran consumidores y fueron detenidos por personal policial a pocos metros del lugar, habiéndose encontrado entre sus ropas alrededor de tres cigarrillos de marihuana o menor cantidad de esa sustancia en cada uno de los casos.

La causa se inició el día 19 de enero del 2006, a raíz de lo informado por la Policía Federal Argentina. En virtud de ellos se dispuso la instrucción del sumario que fue delegada a la fiscal de turno, quien en función de las tareas de observación y vigilancia llevadas a cabo por la prevención, sostuvo que podía inferirse en la finca aludida a un sujeto que se dedicaría a

⁵⁰ “Montalvo, Ernesto”, CSJN, 11/12/1990

⁵¹ “Bernasconi R.R”, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, 3/6/2008

⁵² *Ibíd*em

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

la comercialización de estupefacientes. Debido a todo esto se solicito y se obtuvo la correspondiente orden de allanamiento, registro y secuestro, que tuvo lugar el día 26 de febrero del 2006.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº2 de Rosario, Provincia de Santa Fe, con fecha 30 de agosto de 2007, rechazo las nulidades impuestas por las defensas y el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, y condeno a:

-Sebastián Eduardo Arriola, como autor penal responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de seis años de prisión y multa de seiscientos pesos, imponiéndole la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la ley 23.737.

-Carlos Alberto Simonetti, como autor penal responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes.

-Mónica Beatriz Vázquez, como autor penal responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes.

-Gustavo Alberto Fares, Marcelo Ezequiel Acedo, Mario Alberto Villareal, Leandro Cortejarena, Gabriel Alejandro Medina, como autores del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Como contra respuesta la defensa interpuso el recurso de casación a favor de Eduardo Sebastián Arriola, Mónica Beatriz Vázquez, Gustavo Alberto Fares, Marcerlo Ezequiel Acedo, Mario Alberto Villareal, Gabriel Alejandro Medina y Leandro Cortejarena. En este recurso de casación la defensa planteo la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, y postulo la revisión de lo decidido sobre la base de la nueva composición de la Corte Suprema y de los argumentos que se habían conformado en el fallo dictado por dicho tribunal en el caso Bazterrica, en el cual se había declarado la invalidez constitucional de un texto normativo, que era la ley 20.771, artículo 6, que incriminaba la tenencia de estupefacientes para el uso personal con un alcance semejante al que o hace la norma impugnada.⁵³

-Resolución: La Corte Suprema retomo y sostuvo los principios sentados en el fallo Bazterrica, donde se había remarcado que la protección constitucional de los valores a la intimidad y autonomía personal impedían sancionar la tenencia de drogas para el consumo. La Corte Suprema por una unanimidad, decidió declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la ley Nº 23.737.

⁵³ "Arriola, Sebastián y otros s/causa Nº 9080", CSJN, 25/8/2009

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

El principal argumento utilizado en el fallo por la corte establecía que la norma que penaliza la tenencia de estupefacientes para consumo personal, afectaba el derecho a la intimidad protegido por normas constitucionales, establecidas en el artículo 19.

La Doctora Carmen Argibay señaló en el fallo que la tenencia de droga para el propio consumo, por si sola, no ofrece ningún elemento de juicio para afirmar que los acusados realizaron algo más que una acción privada.

El doctor Fayt, quien había votado en contra en el fallo Bazterrica y a favor en el fallo Montalvo, modifico su criterio, señalando el fracaso de la persecución penal al consumidor como forma de combatir el narcotráfico.

Por su parte Lorenzetti y Zaffaroni establecieron que ninguna de las convenciones suscriptas por el Estado Argentino en relación a la temática de estupefacientes compromete a criminalizar la tenencia de estupefacientes para uso personal.

Finalmente la Corte, yendo más allá de la solución del caso penal, exhortó a todos los poderes públicos a asegurar una política de Estado contra el tráfico ilícito de estupefacientes y a adoptar medidas de salud preventiva, con información y educación disuasiva del consumo, enfocada sobre todo en los grupos más vulnerables, como por ejemplo los menores.⁵⁴

CAPÍTULO 6-LEGISLACIÓN COMPARADA.

6.1 El caso uruguayo. El 10 de diciembre de 2013 se aprobó en la Republica Oriental del Uruguay la Ley 19.172 que establecía el control y regulación a través del Estado, de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución de marihuana y sus derivados.⁵⁵

Esta Ley creo el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA). Este instituto depende del Ministerio de Salud y básicamente su principal función es la regulación de la plantación, producción, procesamiento, distribución, venta y supervisión del cannabis.

La ley 19.172 permite la venta en de cannabis en farmacias que se registren en el ministerio de salud, y esta venta solo puede ser a mayores de 18 años que estén inscriptos en el Instituto de Regulación y Control de Cannabis. La venta solo podrá ser de 40 gramos por mes, por persona.⁵⁶

Otro aspecto que regula la ley es la creación de clubes de cannabis, constituidos bajo la forma de asociaciones civiles que deberán ser aprobados por el ministerio de educación y cultura, además de estar registrados en el IRCCA.

⁵⁴ "Arriola, Sebastián y otros s/causa N° 9080", CSJN, 25/8/2009

⁵⁵ Ley 19.172, 2013 de la Republica Oriental del Uruguay

⁵⁶ Ibídem

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

Por último la ley permite el cultivo en la propiedad privada de los individuos, indicando un máximo de 6 plantas que no puede exceder los 440 gramos de cannabis. Para poder cultivar en una propiedad privada, el particular necesitara un registro que será otorgado por el estado y que tendrá la vigencia de tres años, pudiéndose renovar a su vencimiento.⁵⁷

Desde nuestro punto de vista la Republica Oriental del Uruguay permitió la vigencia de esta ley no con el objetivo de incentivar al consumo de marihuana, sino como forma combativa contra el narcotráfico.

6.2 Otros casos. Con respecto a otros países tenemos los casos de Holanda, Colombia, Bélgica, Estados Unidos.

En Holanda el cultivo, la posesión y la producción constituyen un delito. Lo que existe son los coffe shops, en donde se vende para el consumo personal a mayores de 18 años.

En Colombia la Corte Suprema confirmó que el consumo personal no es delito.

En Bélgica al igual que en Colombia se despenalizó el consumo personal, pero no se permite el consumo en espacios públicos.

Finalmente en Estados Unidos la posesión y el suministro de marihuana son delitos criminales bajo la ley federal de los Estados Unidos.

CAPITULO 7-CONCLUSION.

El trabajo expuesto anteriormente nos permitió el abordaje y la profundización de la problemática que presenta el ordenamiento jurídico argentino con respecto al consumo de estupefacientes. La misma fue analizada a lo largo del trabajo a través de la lectura y análisis de la ley 23.737 y el artículo 19 de la Constitución Nacional. Dicho análisis fue realizado mediante la investigación de doctrina y de jurisprudencia que se fue dando a lo largo del tiempo, en el ordenamiento jurídico argentino, aspectos sumamente importantes para poder tomar un posicionamiento con respecto a la hipótesis. También analizamos la anterior ley que regulaba este tema comparándola y diferenciándola con la ley vigente a la fecha. Fue fundamental también indagar o investigar sobre los proyectos de reforma que fueron presentados en el congreso para la modificación de la ley 23.737, ya que nos permitió saber qué es lo que piensan nuestros gobernantes con respecto al tema y que decisiones pueden llegar a tomar a futuro para solucionar esta controversia que se ve planteada hoy en día en el ordenamiento jurídico argentino.

A lo largo de esta investigación pudimos indagar a través de los fallos analizados las posturas, no siempre coincidentes, de las diferentes Cortes referidas al tema.

⁵⁷ Ley 19.172, 2013 de la Republica Oriental del Uruguay

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

La lectura de los fallos nos permitió contemplar la confrontación entre la prohibición del consumo de estupefacientes y el derecho de intimidad, establecido en el artículo 19.

El análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, nos permitió comprender o entender el derecho a la intimidad consagrado en dicho artículo. El análisis de este artículo sumado a lectura de los diferentes doctrinarios que opinan sobre el tema, nos ayudó a profundizar el concepto de este derecho y también a entender que este mismo en reiteradas ocasiones o supuestos se ve en confrontación con otro derecho o con algún tipo de ley.

Debido a todo lo mencionado, afirmamos la corroboración de la hipótesis planteada en dicho trabajo.

Desde mi posicionamiento teórico, propondría la derogación de la ley, ya que podemos ver la confrontación que esta ley tiene con la Constitución Nacional Argentina. Sumado a esta también podemos subrayar la diferencia existente, no dato menor, entre el poder legislativo que sanciona la conducta a través de esta ley y el poder judicial que a través de sus sentencias dice que esta conducta no debe ser punible ya que va en contra del derecho a la intimidad consagrado por la Constitución Nacional Argentina en su artículo 19.

Por último, si bien uno podría plantear la necesidad de crear una nueva ley con respecto al tema, considero que esto no sería conveniente porque previamente habría que resolver temas más importantes o con más relevancia que este tema planteado en dicha tesis.

BIBLIOGRAFIA

-“Arriola, Sebastián y otros s/causa N° 9080”, CSJN, 25/8/2009.

-Badeni Gregorio, Manual de derecho Constitucional, edición 2011, editorial la ley. ISBN: 9789870319016

-“Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes”, CSJN, 29/8/1986.

-“Bernasconi R.R”, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, 3/6/2008.

-Bidart Campos Germán, Manual de la Constitución reformada, tomo I, edición séptima, editorial Ediar. ISBN: 9789505741212

-“Colavini, Ariel Omar”, CSJN, 28/3/1978.

-Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1994

.-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidas en el Congreso. Ley N° 27.737, Buenos Aires, 1989.

-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidas en el Congreso. Ley N° 13.640, Buenos Aires, 1949.

-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidas en el Congreso. Ley N° 26.657, Buenos Aires, 2010.

La prohibición del consumo de estupefacientes en el ordenamiento jurídico Argentino, Rivas Juan Manuel.

-Fusero Mariano, comparativo de proyectos de ley sobre la despenalización de delitos de consumo de drogas en la Argentina, <http://www.pensamientopenal.com.ar/autores/mariano-fusero>

-“Montalvo, Ernesto”, CSJN, 11/12/1990

-Quiroga Lavié Humberto, Constitución de la nación Argentina comentada, tercera edición, editorial Zavalia. ISBN: 9789505724000

-Sampieri, Roberto Hernández, Metodología de la Investigación, segunda edición.